

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Guernica la autorización para procesar á D. Julian Marcelo de Ibarra, Secretario del Ayuntamiento de Rigoitia; y del cual resulta: Que D. José de Arriaga, Don Juan Antonio de Arrien y Don Evaristo de Urlezaga, vecinos de Rigoitia, acudieron ante el expresado Juez con querrela criminal contra el Secretario de su Ayuntamiento, porque cuando este funcionario dió lectura á la corporación de una instancia de los querellantes, omitió verter al vascuence algunos de los párrafos, explicó de una manera torcida el fin propuesto y profirió palabras ofensivas á los que la suscribieron: Que teniendo por objeto la instancia que se comprendieran en el presupuesto municipal las atenciones del culto y clero, el Secretario al explicarla dijo que lo que los suplicantes querían era «que las cosas de la Iglesia y de la taberna fuesen juntas, y que esto no podía ser»; y después, hablando de la diferencia de opiniones,

dijo: «que algunos pedían paz, pero que para conseguirla debían aprender bien el «yo pecador», pues solo tenían aprendido el «tu pecador.»

Que de la sumaria no apareció comprobado el hecho de las omisiones de párrafos en la traducción de la instancia; pero el acusador privado sostuvo que con las palabras proferidas se habían cometido los delitos de falsedad é injuria, con arreglo á lo declarado en el párrafo tercero del artículo 226 y en el art. 384 del Código penal, y el Promotor fiscal estimó que debía pedirse la autorización para procesar al acusado, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó este requisito, fundándose en que el Secretario dió lectura de la instancia en virtud de órden del Alcalde, y en que las frases dirigidas á la corporación no injuriaron á los querellantes. Visto el art. 226 del Código penal, que en su párrafo tercero declara que cometió falsedad el empleado público que atribuye á las personas que han intervenido en un acto manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho: Visto el art. 384 del mismo Código que refiriéndose al delito de injuria dice que puede cometerse por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones. Considerando que las frases pronunciadas por D. Julian Ibarra no han podido producir falsedad ni injuria en sentido legal, puesto que proferidas en una reunión del Ayuntamiento y sobre materia sometida á discusión, solo sirvieron para denotar el concepto que habia formado el Secre-

tario de la pretension de los reclamantes; Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 11 de Agosto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de Valencia de Don Juan; de los cuales resulta:

Que D. Emilio Garcia, Médico residente en dicho pueblo, demandó al Alcalde en juicio verbal sobre pago de 265 rs. por honorarios de la asistencia facultativa que habia prestado por orden de aquel á Cayetano Rodriguez, vecino pobre de la referida población: Que apelando de la sentencia que le condenaba al pago, el Alcalde expuso haber obrado en virtud de las atribuciones que le conceden las leyes de Ayuntamientos y de Sanidad, y que la cuestión no debía plantearse entre dos particulares, sino entre el citado Profesor y la Administración:

Que apelando de la sentencia que le condenaba al pago, el Alcalde expuso haber obrado en virtud de las atribuciones que le conceden las leyes de Ayuntamientos y de Sanidad, y que la cuestión no debía plantearse entre dos particulares, sino entre el citado Profesor y la Administración: Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en los artículos 65 y 75 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, se-

gun los cuales, en casos de notoria urgencia los Facultativos no titulares están obligados á ejercer su profesion en diligencias ó actos de oficio: Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria por no ser aplicables al caso las razones aducidas por el Gobernador y por estar prohibido á los Gobernadores en virtud del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 suscitar competencia en los juicios verbales:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, insistió en estimarse competente, fundándose en que dicho artículo no prohibe que los Gobernadores susciten competencia en la segunda instancia de los juicios á que se refiere, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 54, núm. 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz: Considerando que la reclamacion del Facultativo D. Emilio Garcia al Alcalde de Valencia de Don Juan se sustanció en juicio verbal, y que si bien el requerimiento de inhibición se hizo al Juzgado que por apelacion conocia del asunto, la segunda instancia no hace variar la naturaleza del juicio, que impide segun la ley á los Gobernadores suscitar competencias; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 17 de Agosto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia; de los cuales resulta:

Que D. Andrés Caule, Párroco de Mugaros, presentó interdicto de obra nueva en el Juzgado de Puente deume contra una providencia del Ayuntamiento que habia concedido á Doña Ramona Vila licencia para reedificar una casa, previo informe favorable de la comision de policía urbana y ornato público:

Que el Juzgado decretó, y la Audiencia confirmó, la suspension de las obras, por las que se perjudicaba al Caule en el goce de servidumbres constituidas en su favor:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que, segun la ley de Ayuntamientos, son atribuciones de los mismos la deliberacion y acuerdo de lo conveniente para formar y alinear las calles y plazas, y en que no deben los Jueces admitir interdictos contra las providencias de la Administracion en materias de su competencia:

Que la Audiencia del territorio sostuvo que no se hallaba en este caso el acuerdo del Ayuntamiento, porque declaraba extinguidas servidumbres privadas, lo que pertenece exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente en virtud de las razones anteriormente expuestas, resultando el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 83 de la ley de Ayuntamientos, que les autoriza para deliberar y tomar acuerdos acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por la via de interdicto las providencias dictadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones.

Considerando:

1.º Que la competencia de que se trata comprende dos cuestio-

nes diferentes, una relativa á la procedencia y validez del acuerdo administrativo respecto á la formacion y alineacion de la calle, contra el cual no procedería el interdicto, y la otra que se refiere á las servidumbres y derechos de tercero en la finca, que pueden por el indicado medio reclamarse ante los Tribunales.

2.º Que no puede entenderse contrariada una providencia administrativa por el interdicto que se entabla al asegurar el derecho de propiedad perjudicado al cumplirse aquella disposicion, cuyos principales objetos son la policía urbana y el ornato público.

3.º Que el permiso de edificar, dado por el Ayuntamiento, dejando á salvo el derecho de propiedad y las servidumbres constituidas á favor de Caule, no tiene el carácter de providencia administrativa sino en la parte que se refiere á las condiciones de la edificacion conforme á los reglamentos de policía urbana, y que por tanto el interdicto, en cuanto trató de asegurar la propiedad, no contrarió el acuerdo del Ayuntamiento favorable á D.ª Ramona Vila.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 19 de Agosto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de Cervera; de los cuales resulta:

Que D. José Martí y Corbella, vecino de Vallfogona, solicitó del Gobernador autorizacion para construir en terreno de su propiedad unos baños con el fin de aprovechar un manantial salino sulfuroso:

Que si bien se le concedió dicha licencia conforme á la Real orden de 22 de Octubre de 1858, se suspendieron los trabajos en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, fundado en el art. 76 de la ley municipal y en que no podia permitir la corporacion citada que Martí inutilizase un camino público al verificar las obras de la casa de baños:

Que Martí se quejó de este acuerdo al Gobernador, como tam-

bien de la destruccion de las obras sosteniendo que no habia atacado la propiedad comun, pues el camino inutilizado no era público, sino una estrecha senda que daba paso por medio de su finca á las propiedades de dos vecinos del pueblo, y las aguas minerales tampoco eran de dominio público, segun pretendia el Ayuntamiento:

Que este, abandonadas sus pretensiones respecto á la policía del camino, sostuvo que el manantial era de propiedad del pueblo, probando con informacion de numerosos testigos que de tiempo inmemorial habian aprovechado las aguas los vecinos en la curacion de varias dolencias, sin pedir permiso al que se decia dueño del terreno:

Que el Ayuntamiento celebró una transaccion con Martí, siendo sus condiciones el libre aprovechamiento de las aguas por los vecinos del pueblo y la entrega de 2 reales por cada bañista á cargo de Martí, despues de terminada la obra del establecimiento.

Que el Director de caminos vecinales, reconocido el terreno y levantado el plano, informó que el manantial nacia en el terreno público que se extiende desde los límites de la tierra cultivada por Martí hasta la orilla del rio y que este cubre completamente en sus mayores avenidas, pudiendo por tanto colocarse el nacimiento de las aguas en el lecho del rio Corp y á seis metros de la heredad en que Martí pretende incluirlo.

Que este presentó ante el Juzgado de Cervera demanda reivindicatoria del terreno que considera comprendido en su finca conforme á los linderos que marca la correspondiente inscripcion en el Registro de la Propiedad, por más que el Ayuntamiento y el anterior informe prolonguen hasta dicho terreno el cauce del rio:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundando la competencia de la Administracion en los artículos 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y 295 y 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en las mismas disposiciones citadas por el Gobernador:

Que este, oido de nuevo el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en que si bien el conocimiento de las cuestiones de propiedad corresponde á los Tribunales, to-

ca á la Administracion deslindar el cauce del rio Corp; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dice así: «Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:»

Visto el art. 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas; segundo, al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

Considerando:

1.º Que la cuestion primordial que debe resolverse en este asunto es el estado posesorio, tanto del aprovechamiento de las aguas, como del tránsito por la senda que atraviesa la finca de Martí: cuestion que, como todas las de su clase, es de la competencia de la Administracion.

2.º Que para aclarar las dudas respecto á la propiedad del terreno en que brota el manantial, es de imprescindible necesidad proceder al deslinde del cauce del rio Corp y los terrenos adyacentes, lo cual no es de la competencia de la Autoridad judicial.

3.º Que el deslinde del cauce no resuelve necesaria y definitivamente la cuestion de propiedad de los terrenos adyacentes, porque despues de verificado podrán las partes ventilar ante el Tribunal que corresponda dicha cuestion y reclamar en el juicio competente los derechos de que se crean asistidas, si fuesen lastimados á consecuencia del referido acto administrativo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.»

Gaceta del 20 de Agosto.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, y en su nombre el Licenciado D. Benito Aparicio, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden que declaró caducada la carga de justicia procedente de las alcabalas de Casarrubios del Monte, Venta de la Retamosa y Valmojados, en la provincia de Toledo:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por privilegio expedido en Búrgos á 12 de Marzo de 1508 por la Reina Doña Juana se confirmaron otros dos de 22 de Enero de 1474 y 22 de Junio de 1483, por los cuales el Rey D. Enrique IV mandó que los «cuarenta mil maravedises que Gonzalo Chacon y su mujer Clara Albarnaez de él tenían por merced en cada un año para toda su vida, que los hayan y tengan por merced en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, ellos y sus sucesores, situados y puestos en las rentas de las alcabalas de la villa de Casarrubios del Monte y lugares de su tierra, cuya merced les hacia teniendo en cuenta los buenos y leales servicios que le habian hecho:

Que por ejecutoria del Consejo de Hacienda y Sala de Justicia en pleito promovido por el Fiscal del Consejo sobre incorporacion al Estado de las alcabalas de Casarrubios del Monte, y entre otras sus aldeas de Valmojados y Venta del Retamoso, fué terminado el litigio absolviendo á la Condesa de Casarrubios del Monte por sentencias de vista y revista de 5 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1687, é imponiendo perpetuo silencio al Fiscal:

Que por Real cédula de confirmacion de 24 de Febrero de 1709, el Rey D. Felipe V, teniendo pre-

sen tes los documentos referidos, declaró no comprendidas en la incorporacion al Estado las alcabalas de Casarrubios del Monte y lugares de su tierra, que poseia el conde de Miranda, que habia acreditado en pago de los derechos de valimiento:

Que promovido con tales antecedentes por la casa de Montijo y de Miranda el reconocimiento de la carga de que se trata, con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855, la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, de conformidad con las opiniones emitidas por la Direccion general del Tesoro y asesoria general del Ministerio de Hacienda, y considerando que las alcabalas á que se contrae este expediente son de origen puramente gracioso y debida su concesion á servicios que no se determinan ni espresan; y á que la ley de presupuestos de 1845 solo concede indemnizacion á los que obtuvieron las alcabalas á título oneroso, como rédito del precio de egresion que debia devolver el Estado, en su acuerdo de 2 de Junio de 1862 declaró caducada esta carga de justicia, de conformidad con las opiniones emitidas por la Direccion general del Tesoro y asesoria general del Ministerio de Hacienda, Direccion del Tesoro, la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se confirmó por Real orden de 14 de Febrero de 1866 el espresado acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de Junio de 1862, por el que se declaró caducada la de que se trata:

Vista la demanda presentada ante el mencionado Consejo de Estado por el Dr. D. Carlos Maria Coronado, á quien ha reemplazado despues el Licenciado Don Benito Aparicio, á nombre del duque de Berwick y Alba, como padre y representante de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta condesa del Montijo y de Miranda, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden y se declaren subsistentes las alcabalas de Casarrubios del Monte, venta de la Retamosa y Valmojados, ó su equivalente que como carga de justicia han venido disfrutando los Condes de Montijo, sucesores de D. Gonzalo Chacon y su esposa, á quienes los Reyes Católicos las concedieron perpetuamente:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, en que se estableció un nuevo sistema de Hacienda, y en cuyos artículos 20 y 21 se suprimieron las alcabalas y otros derechos enajenados por la Corona, y se dispuso que en adelante los dueños percibirian su valor en las Tesorerías de las provincias, computándose por el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de Presupuestos de 1845, en cuyo art. 16 se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisfaria á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Corona la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, mientras no se acordase otro medio de indemnizacion:

Vistas las leyes posteriores de Presupuestos, en que venian consignadas como carga de justicia las cantidades que se pagaban á los dueños de las alcabalas enajenadas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, cuyo art. 1.º dice: «Todas las cargas de justicia consignadas en el presupuesto del corriente año quedan sometidas al «nuevo reconocimiento y clasificacion» que hará de ellas la Direccion general del Tesoro:»

Vista la ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859, en que se mandó que para esta revision y reconocimiento se aplicaria en cada caso la legislacion especial que correspondiera:

Vistas, en conformidad con esta disposicion, las leyes 10 y 11 del tit. 5.º, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, que ordenaron la moderacion de las mercedes y donacion de los Reyes:

Vista la ley 8.ª del tit. 8.º, libro 7.º del mismo Código, en la cual el Sr. Rey D. Carlos II dijo tenia resuelto y mandado se hiciese reconocimiento de lo que se habia enajenado de la Corona, y que á lo que se hallase con perjuicio del Real Patrimonio por haberse conseguido gratuitamente, ó en las ventas ó contratos hubiese intervenido lesion, se pusiesen demandas por los Fiscales:

Vista la ley siguiente del mismo título y libro, en que dicho Sr. Rey en el año de 1695 mandó se pusiesen demandas sobre la recuperacion de lo enajenado de la Corona y vendido sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes 10 y 11 del citado título y libro, en que el Sr. Rey D. Felipe V en los años de 1711 y 1712 declaró que los despachos y cédulas de confirmacion en que se habilitaban y declaraban libres de incorporacion las alcabalas, derechos y oficios enajenados, solo servian para que se gozasen en la misma forma en que se poseian antes de las órdenes de incorporacion, teniendo se entendido que por tales declaraciones no se mejoraba el derecho de los interesados, ni se suplían los defectos de sus títulos, cuya inteligencia era mas necesaria en lo tocante á las alcabalas y mercedes llamadas Enrieñas, para las cuales no era su voluntad derogar ni dispensar las leyes que favorecian al Real Fisco.

Considerando que por la ejecutoria del Consejo de Hacienda de 2 de Diciembre de 1867, dictada con sujecion á las disposiciones á la sazón vigentes, si bien quedó declarado que con arreglo á ellas debia subsistir la concesion de las alcabalas de Casarrubios del Monte, no puede entenderse sancionada su continuacion, ni impedido un nuevo examen en el caso de que leyes posteriores exigiesen nuevos requisitos:

Considerando que no obstante lo dispuesto en las leyes 10 y 11 del tit. 5.º, libro 3.º, y la 8.ª del tit. 8.º, libro 7.º de la Novisima Recopilacion (únicas que se pudieron tener presentes al dictarse la ejecutoria), la 9.ª posterior á ella, decretó la recuperación de lo enajenado de la Corona sin justo y efectivo precio; y por consiguiente las alcabalas de que se trata, como todos los derechos enajenados, quedan en sujetos á revision para averiguar si se hallaban ó no en el caso de dicha ley:

Considerando que tampoco puede servir de obstáculo á la revision la confirmacion posterior del Sr. D. Felipe V, porque según el contexto de las leyes 10 y 11 de dicho tit. 8.º, libro 7.º, el mismo Sr. Rey declaró que por tales confirmaciones no se entendiesen suplidos defectos ni mejorado el derecho de los poseedores:

Considerando, además, que la ley de 29 de Abril de 1855, renovando los preceptos concernientes á la materia, mandó proceder á un «nuevo» reconocimiento y clasificacion, cuyas palabras textuales suponen una revision anterior y corroboran la idea, antes sentada, de que ni la ejecutoria ni las cédulas de confirmacion son obstáculo para la aplicacion de las disposiciones posteriores:

Considerando que, con arreglo á los preceptos legales citados, solo pueden ser reconocidos y continuar pagándose los derechos enajenados de la Corona por justo y efectivo precio, ó bien por servicios grandes y reconocidos y

expresamente determinados, que puedan estimarse como precio justo y efectivo de la concesion:

Considerando que ninguna de estas circunstancias concurrió en la concesion de las alcabalas de Casarrubios del Monte, pues ni medió precio, ni los servicios están determinados de modo que pueda ser apreciada su importancia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, don Agustin de Torres Valderrama, don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Francisco Aynat y Funes, don Juan Antoine y Zayas D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, D. Segundo Diaz de Herrera, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de los hijos menores del Duque de Alba contra la Real orden de 14 de Febrero de 1866, y en confirmar dicha Real orden.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 17 de Agosto.

JUZGADOS.

Núm. 399.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Cordoba.

En virtud de providencia del

Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, dictada en los autos de testamentaria de don Juan Escobar y Alarcon, que fué de este domicilio, se sacan á subasta pública para su venta las dos fincas que á continuacion se espresan.

Una casa sita en la primera calleja Barrera de la calle del Huerto de San Pablo, marcada con el número veinte y nueve, y se halla formada sobre una superficie de trescientas doce varas, apreciada en diez mil doscientos doce reales vellon.

Y otra casa número diez y nueve en la segunda calleja Barrera de la misma calle, formada sobre doscientas tres varas y apreciada en diez y ocho mil ciento cincuenta y seis reales.

El remate tendrá efecto el dia doce de Setiembre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de José Rey, número doce, bajo el tipo de sus apreciós; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º Fernandez Chorot.—El escribano actuario, Joaquin Rey y Heredia.

Núm. 400.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por este mi Juzgado y escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia de Don José Suarez Varela y Losada, contra Don Antonio Rejano Fernandez de Tejada, sobre cobranza de maravedís, en los cuales he mandado sacar á pública subasta el cortijo nombrado Valdecoñas con su caserío de teja, situado en el término de Palma del Rio, distante poco mas de un kilómetro de la poblacion, compuesto de ciento cuarenta y siete fanegas de tierra calma, equivalentes á ochenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas y veinte y una centiáreas, linde por el Este con el camino de la villa de

Fuentes á Andalucía y veredon Realengo, por el Sud con terrenos de la dehesa de la Palmosa y por el Oeste y Norte con el arroyo denominado de la Vadera de Alcaydillo, que es el que divide los terrenos de este predio con los de el cortijo de Veguetejas, propio de don Francisco Gamero Cívico, valuado en nueve mil trescientos escudos, iguales á noventa y tres mil reales.

Y he señalado para su remate el doce de Setiembre próximo entre diez y doce de la mañana en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del avaluo y que á los postores desconocidos ó que carezcan de responsabilidad á juicio del Juzgado no se admitirán sus proposiciones sino prestan garantía suficiente á llevar á efecto el remate y ofrecimientos que hagan.

Dado en Córdoba á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—El escribano, Angel Osuna Garcia.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua-

tro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 8 tomos en fólio, precio 75 rs.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémés, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.